

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0237, Verbal de nulidad de escritura pública de JULIA EDITH BOIVAR SUAREZ y otra contra BRAYAN STIVN AVILA BOLIVAR y otro.

Vista las diligencias que anteceden, se colige que quien tiene la competencia territorial para conocer del entuerto es la autoridad remisora, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta que lo que se busca con la acción es fulminar los efectos de una partición de la herencia inserta en una escritura pública con miras a que el inmueble allí adjudicado, el identificado con la matrícula No. 162-4834 (que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca), regrese al dominio de la causante, la señora MARTHA SUSANA BOLIVAR SUAREZ. Ese es en últimas el objetivo primordial de la demanda propuesta y ello es consonante con un debate sobre derechos reales.

Entonces, haciendo uso del criterio plasmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 28 de octubre de 2.022 signada por el Magistrado JAIME LONDOÑO SALAZAR (radicado No. 25000-22-13-000-2022-00461-00), se tiene que el criterio para determinar la competencia para conocer del entuerto se finca en el lugar se finca en el lugar donde se encuentran los bienes disputados o involucrados y no en el domicilio de los demandados. A dicho respecto, se transcribe:

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, de las pautas de competencia territorial descritas en el artículo 28 del C.G.P, la prevista en el numeral 1° constituye regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”*. Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme con lo reglado en el numeral 7° del comentado precepto, será competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Acerca del comentado fuero y su aplicación privativa se ha dicho que *“necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista a otro funcionario judicial ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta*

*de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.” (CSJ AC5658-2016, reiterado en AC 3884-2019)*

Y seguidamente el Superior refiere:

De acuerdo con el parámetro jurisprudencial descrito y vuelta de nuevo la mirada al caso concreto, se evidencia que lo aquí pretendido por la actora es, principalmente, hacer valer un derecho real, de donde se sigue sin dudas de que **la competencia para tramitar y decidir el asunto la ostenta el sentenciador del sitio donde se encuentra el inmueble que fue materia de la adjudicación a cuya invalidación aspira la promotora**, el que se corresponde con San Francisco de Sales, municipalidad en la que se encuentra el único bien implicado, siendo entonces de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el conocimiento de la demanda, insístase, dada la prevalencia de tal factor de orden privativo.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En las condiciones expuestas, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia que de manera anticipada ha planteado el homólogo de Guaduas, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Por Secretaría remítase la actuación al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, a fin de que se sirva desatar el conflicto negativo de competencia propuesto previamente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, Cundinamarca.
2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ffa4a8a945124407b8b51d7629c5d014bdde03fb1c201fbb141a9b50fbbcf**

Documento generado en 12/12/2023 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**